TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-28/2020

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANZUR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de octubre de dos mil veinte.

Vistos, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Movimiento Ciudadano por conducto de Ignacio Hernández Mendoza, representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-RAP-MC-050/2020, que confirmó la negativa de reimpresión de boletas electorales a utilizarse en la elección de Ayuntamientos de Ajacuba, Epazoyucan, Tepeji del Río y Tulancingo de Bravo y;

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes**. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Reglas de postulación. El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo[1] emitió el acuerdo IEEH/CG/030/2019, por el que se aprueban las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020.

2. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

3. **Suspensión del proceso electoral**. El primero de abril de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG83/2020** por el cual se ejerció la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General.

4. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la Jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

---

[1] En adelante “Instituto”, “IEEH” o “Instituto local”

El uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

5. Registro. Durante el plazo del catorce al diecinueve de agosto del presente año, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo recibió las solicitudes de registro de las diferentes candidaturas de los diferentes partidos políticos.

6. Requerimientos. El treinta de agosto y dos de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del IEEH, requirió al partido MC, a efecto de que diera cumplimiento a diversos requerimientos relacionados con el cumplimiento de la paridad de género.

7. Acuerdo IEEH/CG/051/2020. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/051/2020, relativo al registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por el partido MC, en el que, el instituto modificó cuatro postulaciones en los municipios de Ajacuba, Epazoyucan, Tepeji del Rio de Ocampo, y Tulancingo de Bravo.

8. Primeros juicios ciudadanos y de revisión constitucional federales. El seis de septiembre, Movimiento Ciudadano[2] así como diversos ciudadanos, presentaron vía *per saltum*, los juicios ST-JDC-93/2020, ST-JDC-94/2020, ST-JDC-95/2020, ST-JDC-96/2020 y JRC-07/2020.

9. Reencauzamiento. El diez de septiembre se recibieron en este órgano jurisdiccional las demandas y en esa misma fecha se

[2] En adelante MC.

determinó reencauzar los medios de impugnación hechos valer por los accionantes, para ser conocidos por el Tribunal local.

10. Informe sobre nombre y sobrenombres de candidaturas de MC. Mediante oficio MCHGO/AE/CGIEEH/075-2020, de fecha diez de septiembre, Movimiento Ciudadano informó al IEEH los nombres y sobrenombres de las candidaturas registradas, incluyendo las personas que encabezan las planillas de los cuatro municipios mencionados.

11. Recurso de apelación y juicios ciudadanos locales. El once de septiembre siguiente, el Tribunal local radicó los medios de impugnación y decretó la acumulación de los expedientes TEEH-JDC-184/2020, el recurso de apelación TEEH-RAP-MC-012/2020 y los diversos juicios ciudadanos TEEHJDC-185/2020, TEEH-JDC-186/2020, al TEEH-JDC-183/2020.

12. Resolución juicios locales -TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados-. El 16 de septiembre, el Tribunal local revocó en lo que fue materia de la impugnación, el Acuerdo IEEH/CG/051/2020 y ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que reintegrara las postulaciones como originalmente fueron presentadas por el partido Movimiento Ciudadano en los ayuntamientos señalados.

13. Solicitud de modificación a boletas electorales. Por oficio MCHGO/AE/CGIEEH/075-2020 fechado el diecisiete de septiembre, conforme a lo resuelto por el Tribunal local, MC solicitó al IEEH la inclusión en las boletas de Silvia Pérez Rodríguez, Juan Carlos León Pineda, Salvador Mendoza Molina, Carmen Virginia Hernández Desentis, como candidatos a la presidencia municipal en los ayuntamientos de Ajacuba, Epazoyucan, Tepeji del río y Tulancingo de Bravo.

14. Negativa de petición. El dieciocho de septiembre, el Consejo General del IEEH negó la petición del partido Movimiento Ciudadano,

debido a que, la fecha límite para incluir nombres en las boletas fue el doce de septiembre anterior.

15. Recurso de apelación local. El diecinueve de septiembre siguiente, Movimiento Ciudadano impugnó la negativa anterior.

16. Acto impugnado. El 29 de septiembre, el Tribunal local confirmó el oficio por el cual se hizo del conocimiento de Movimiento Ciudadano la negativa de modificación de boletas electorales.

II. **Juicio de revisión constitucional electoral**. En contra de la sentencia antes señalada, el dos de octubre siguiente, Ignacio Hernández Mendoza, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió el juicio de revisión constitucional ante el Tribunal local.

III. **Recepción de constancias y turno**. El tres de octubre siguiente, se recibieron en la Sala Regional Toluca las constancias atinentes al juicio promovido.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-28/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo dictado se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

IV. **Radicación**. El cuatro de octubre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo.

V. Requerimiento. El cinco de octubre, el Magistrado instructor requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, diversa

documentación a fin de integrar adecuadamente el expediente. El cual fue cumplido en la misma fecha.

V. Admisión y cierre de instrucción. El cinco de octubre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por recibidas diversas constancias y en su momento, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de los siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primero. **Jurisdicción y competencia**. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un juicio promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten "***LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS."*** *y* ***6/2020, "POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL***

ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”; y el acuerdo del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la “***IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES***”.

Segundo. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “***ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN***

PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES", en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Es el caso que el uno de agosto del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG170/2020**, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue atendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su acuerdo **IEEH/CG/030/2020**.

En ese tenor, este órgano colegiado estima que el presente asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos, dado que la materia del juicio se refiere a la impresión de las boletas para el **proceso electoral local en curso en cuatro ayuntamientos**.

Por lo que, dada la reactivación del proceso electoral en aquella entidad federativa, así como la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, resulta la urgencia de resolver el presente juicio.

Tercero. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido fue emitido el pasado veintinueve de septiembre de dos mil veinte y notificado el treinta siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el dos de octubre, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante, debidamente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

d) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada que a su vez

confirmó el diverso oficio del instituto local, versó sobre la negativa de modificar las boletas en cuatro ayuntamientos, por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en el resultado del proceso electoral local en el Estado de Hidalgo.

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que en términos de lo previsto en el artículo 121, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad con el calendario electoral modificado para el proceso electoral de Hidalgo[3], las elecciones serán el dieciocho de octubre, por lo que, de acoger la pretensión del actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada y, en su caso, las determinaciones conducentes.

Cuarto. Resumen de agravios.

Del estudio cuidadoso del escrito de demanda, se desprenden los siguientes.”[4]

Que la responsable cometió un error al razonar que Movimiento Ciudadano postuló en un inicio sus planillas sin cumplir con la paridad de género, motivo por el cual fue objeto de diversos requerimientos del IEEH y seguida una secuela procesal de impugnaciones y criterios de esta Sala Regional y de la Sala Superior, fue que sus planillas fueron registradas tal y como las postuló en un inicio.

En concepto del recurrente, su representado en ningún momento faltó a las reglas de postulación, de ahí que la sentencia recurrida carece de congruencia, vulnerando el derecho al voto pasivo en la vertiente de aparecer en las boletas electorales, pues la modificación de las planillas no fue por un motivo atribuible a Movimiento Ciudadano.

---

[3] Aprobado mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2020.
[4] AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Refiere que la sentencia cuestionada comete una clara vulneración al derecho de ser votado y una falta de certeza al derecho activo del voto, situación que se traduce en una violación determinante para el resultado final de la elección.

Quinto. Orden de estudio del disenso.

Las inconformidades serán estudiadas de manera conjunta, al estar todas relacionadas a demostrar que la sentencia del tribunal responsable es contraria a derecho, y que, por lo tanto, debe revocarse y finalmente, ordenar la reimpresión de las boletas electorales a fin de aparezcan los nombres de sus candidatos en los municipios de Ajacuba, Epazoyucan, Tulancingo de Bravo y Tepeji del Río.[5].

Sexto. Cuestión previa.

- **Contexto del problema.**

Resulta trascendente para el estudio del presente asunto, referir las siguientes fechas y actuaciones de los involucrados.

FECHA	ACTUACIÓN
14 al 19 de agosto	Se postulan las planillas de candidatos a contender en la elección para la renovación de los ayuntamientos de este año en el Estado de Hidalgo.
24 de agosto	Se celebra reunión de trabajo de la Comisión Unida de Capacitación y de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral, sobre la cual se levanta minuta en la que se hace constar, entre otras cosas que las modificaciones sobre candidatos a partir del día 13 (de septiembre) ya no aparecerán los nombres o sobrenombres en la boleta electoral.
25 de agosto	Oficio IEEH/CUCyOE/0202/2020 suscrito por

[5] Robustece lo señalado por la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, identificada con la clave 04/2000 con el rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

FECHA	ACTUACIÓN
	el Secretario Técnico de la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral, dirigido al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, por el que se reitera que solo se estará en posibilidad de incorporar a las boletas electorales el nombre de los candidatos a Presidentes Municipales que hayan sido sustituidos hasta el día doce de septiembre[6].
30 de agosto y 2 de septiembre	El IEEH realizó requerimientos a Movimiento Ciudadano a fin de modificar las planillas postuladas en atención a una supuesta violación a las reglas de paridad.
1 y 4 de septiembre	En respuesta a los oficios antes referidos, Movimiento Ciudadano refirió que le era imposible modificar dichas postulaciones en atención a que éstas cumplían con las reglas aplicables.
4 al 8 de septiembre	En sesión del Consejo General del IEEH que inició el cuatro y concluyó el ocho de septiembre, se aprobó el acuerdo IEEH/CG/51/2020, por el cual, al considerar que se incumplía con las reglas de postulación, el referido instituto modificó las planillas del partido accionante, en lo que interesa, en los municipios de Ajacuba, Epazoyucan, Tulancingo de Bravo y Tepeji del Río de Ocampo.
6 de septiembre	Inconforme con lo anterior, Movimiento Ciudadano y diversos ciudadanos promovieron medios de impugnación, solicitando el salto de instancia a esta Sala Regional, **quien los recibió el diez de septiembre, y en esa misma fecha los consideró improcedentes y los remitió al tribunal responsable, para que los resolviera.**
10 de septiembre	Movimiento Ciudadano remitió escrito MCHGO/AE/CGIEEH/075-2020, por el que informó la relación de los nombres de los candidatos a aparecer en las boletas[7].
12 de septiembre	**Fecha límite fijada para realizar cambios y adecuaciones a los nombres y**

[6] Visible a foja 43 del cuaderno accesorio.
[7] Visible a fojas 44 a 46 del cuaderno accesorio.

FECHA	ACTUACIÓN
	sobrenombres de los candidatos que aparecerán en la boleta electoral. De conformidad con lo sostenido en la reunión de trabajo y el oficio IEEH/CUCyOE/0202/2020 antes referido. Así como de conformidad con lo referido para ese día de acuerdo con las actividades de documentación electoral, que en su numeral 8 contempla fecha límite de los Partidos Políticos para establecer los nombres que aparecerán en la boleta electoral. Dicho documento igualmente refiere el día diecinueve de septiembre para le entrega de diseños con emblemas para impresión y el posterior primero de octubre como la fecha en que la empresa entregará la documentación final por parte de la empresa al IEEH.[8] Igualmente, en el documento *"ruta de documentación"* se aprecia que la elaboración y entrega final de documentación por parte de la empresa al IEEH será hasta el primero de octubre y finalmente la coordinación para la entrega de documentos a las juntas distritales del INE abarcará hasta el domingo cuatro de octubre.
16 de septiembre	El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resolvió el juicio TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados, reencauzados previamente por esta Sala Regional, declarando fundados los agravios expuestos por los accionantes y por tanto revocando en lo que fue materia de la impugnación, la parte relativa del Acuerdo IEEH/CG/051/2020, ordenando al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, reintegrar las postulaciones como originalmente fueron presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, dando un plazo de veinticuatro horas para ello.
17 de septiembre	El Conejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados. Mediante diverso escrito

[8] Visible a foja 84 del cuaderno accesorio.

FECHA	ACTUACIÓN
	MCHGO/AE/CGIEEH/075-2020 de esta fecha, Movimiento Ciudadano solicitó que, en atención a lo resuelto en la sentencia antes referida, las boletas electorales fueran impresas con los nombres de los candidatos en el orden que dicho instituto político los había postulado en un inicio[9].
18 de septiembre	El IEEH dio respuesta al escrito antes descrito, mediante oficio IEEH/PRESIDENCIA/627/2020 en el que señaló que no era posible atender a su petición atendiendo a los tiempos del proceso electoral, en específico a que el último día para realizar modificaciones a los nombres de las boletas había sido el doce de septiembre.

- **Consideraciones de la responsable**.

En esencia, la responsable sostuvo que el partido no consideró dos aspectos: 1) al momento de emitir los requerimientos y el acuerdo citados, el criterio sobre paridad que prevalecía era el de la Sala Regional, cuya sentencia del expediente ST-JRC-06/2020 fue dictada el veintinueve de agosto; y, 2) las demandas para impugnar los registros las dirigió a la Sala Regional, mismas que llegaron a este Tribunal local el diez siguiente. Luego entonces, el criterio que sustentó la resolución del expediente TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados, fue la confirmación que la Sala Superior determinó de la diversa sentencia del expediente TEEH-RAPPESH-004/2020, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC170/2020, el nueve de septiembre.

Por lo anterior consideró que lo cierto es que la solicitud del partido actor al IEEH para la inclusión de nombres en las boletas correspondientes a los referidos municipios, se realizó cuatro días después de la fecha límite que el calendario establecía. Por ende, para esa autoridad, es improcedente la reimpresión de las boletas. Para tal

[9] Visible a fojas 89 y 90 del cuaderno accesorio.

conclusión, se invocó algunas de las consideraciones de esta Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-470/2018.

Por tanto, concluyó que la solicitud de Movimiento Ciudadano respecto de incorporar los nombres hasta el 17 de septiembre resultaba fuera del tiempo calendarizado, y por tanto, sus agravios resultaban infundados.

Séptimo. Estudio de fondo.

Los agravios son inatendibles para alcanzar la pretensión última consistente en que se ordené la modificación de las boletas electorales a utilizarse en los próximos comicios a celebrarse en el estado de Hidalgo de esta anualidad en los ayuntamientos de Ajacuba, Epazoyucan, Tepeji del Río y Tulancingo de Bravo, incluyendo la posición correcta en la que fueron postulados por el partido actor.

En principio, es conveniente reconocer que el derecho a ser votado, implica la tutela de diversos supuestos que hacen posible su materialización, entre otros, la posibilidad de que su nombre aparezca en las boletas electorales.

Sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, si bien se trata de un derecho fundamental, no es de naturaleza absoluta, pues al incidir en la vida pública, debe ser regulado.

Asimismo, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente, y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales, como el de igualdad, o bien, el principio de certeza en materia electoral.

Así, el principio de certeza consiste en que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los

sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales y no electorales.

El referido principio se traduce en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En tales condiciones, uno de los aspectos en los que se refleja la tutela del principio de certeza en el proceso electivo, lo constituye la documentación electoral, como el caso de las boletas electorales.

Así, se tiene que la "boleta electoral" es el documento indispensable para ejercer el derecho constitucional de votar, pues en ellas los ciudadanos plasman el sentido del voto a favor de su preferencia electoral, en tal virtud, para regular su impresión se debe observar una serie de requisitos que garanticen, entre otras cuestiones, que estén disponibles el día de la jornada electoral y que contengan las medidas de seguridad para brindar a los contendientes y a los votantes, la seguridad sobre su manejo y el del voto que se plasma en éstas.

Como se advierte, la impresión de las boletas no está vinculada en exclusiva con el derecho de los candidatos a aparecer con su nombre, sino que además debe considerarse su disponibilidad en forma segura para que los votantes emitan el sufragio, como valor esencial de su emisión, en atención a las etapas del proceso electoral.

De ahí, cobra relevancia la impresión y distribución anticipada del material electoral, pues su objeto es que todos los ciudadanos que acudan a votar el día de la jornada electiva cuenten con el instrumento necesario para ello.

Cabe resaltar que, en atención a lo dispuesto por los artículos 141 y 142 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que disponen que no habrá modificación a las boletas electorales en caso de la sustitución

de un candidato cuando éstas ya estuvieran impresas, no debe entenderse como un acto arbitrario aislado, **sino que deben tomarse en cuenta el cúmulo de actividades inherentes y concatenadas que se deben instrumentar con puntualidad, orden y certeza, en la etapa de preparación de la elección para la celebración de los comicios en el día estipulado para ello**.

Así, en cumplimiento a su labor, la autoridad administrativa electoral realiza una distribución precisa de los plazos, actos y procedimientos, a fin de ejecutar correctamente las distintas fases electorales, las cuales deben de cumplirse en sus tiempos, en observancia al principio de definitividad, siempre bajo la premisa de garantizar a la ciudadanía la certeza y seguridad jurídica de que, en los tiempos específicamente previstos por la ley electoral, se podrá ejercer el derecho al sufragio.

En caso contrario, el más mínimo atraso podría provocar un desfase en las distintas etapas que conforman el proceso electoral y podría llegarse al extremo de afectar el derecho de los ciudadanos de renovar periódicamente a sus autoridades, a través del voto.

En ese sentido, el que exista una norma que limita el derecho que tiene un candidato para que su nombre aparezca en la boleta electoral –**corresponde a la necesidad de garantizar la certeza en la preparación de la documentación electoral que se utiliza el día de la jornada electiva, pues de lo contrario podría generarse un atraso que, en su caso, pondría en riesgo la celebración de la votación.**

Ahora, es cierto que es derecho del candidato que su nombre esté impreso en las boletas electorales para que el votante esté en condiciones de marcar su preferencia; sin embargo, cuando por circunstancias extraordinarias, no es posible realizar la sustitución de las boletas, ello no se traduce en la privación del derecho a ser votado, pues debe recordarse que en las opciones de elección, la boleta contiene además del nombre del candidato, otros elementos que hacen posible que el ciudadano identifique la opción política de su

preferencia, como el nombre, emblema y colores del partido que lo postula.

De ahí que sea posible estimar que, si bien existe una limitación al derecho de un candidato, **tal afectación no es privativa** en aras de salvaguardar la seguridad y certeza en la disponibilidad oportuna de las boletas electorales por los votantes en la fecha de la elección.

Aunado a que, el hecho de que exista esta norma que limita el supuesto de impresión de boletas electorales, responde a la necesidad de evitar un dispendio injustificado de recursos públicos, y a su vez garantizar certeza en la preparación de la documentación electoral que se utiliza el día de la jornada electiva.

Ante lo razonado, independientemente de las razones dadas por el tribunal responsable en el sentido de cómo, en su criterio, fueron cambiando las interpretaciones y criterios respecto del registro con paridad, lo cierto es que, atendiendo a los tiempos, no es posible ordenar la reimpresión de las boletas, como lo pretende el partido actor.

Se considera que, tal como lo refiere el partido actor, la situación que se originó en el caso, ciertamente no es atribuible a conductas propias de Movimiento Ciudadano, ya que, como se ha referido, el registro de sus planillas ocurrió tal y como lo propuso en un primer momento, no sin antes agotar la cadena impugnativa que se ha narrado.

No obstante, fue hasta el dieciséis de septiembre que se resolvió el juicio TEEEH-JDC-183/2020 y el posterior cumplimiento dado por el instituto electoral local, que se determinó que las planillas debían ser registradas tal y como lo propuso el partido en un inicio.

Como se ha narrado, conforme al calendario de la autoridad administrativa, la fecha límite para generar cambios en los nombres que aparecerán en las boletas, fue el doce de septiembre, de

conformidad con lo narrado en el considerando séptimo de esta sentencia.

En ese sentido, aun cuando el registro final de las planillas en los cuatro ayuntamientos en estudio ocurrió del modo que lo solicitó el partido al inicio, dicha circunstancia no puede trascender a la actividad previamente calendarizada por el instituto, y menos a grado tal que se ordene la reimpresión de las boletas, con todo lo que ello implica, como es la utilización de recursos humanos y materiales.

Máxime que, tal como lo dijo la responsable, los votos emitidos en favor de las personas que aparecerán en la boleta serán contabilizados a los candidatos registrados, por lo que no se afecta su derecho a ser votado.

Aquí resulta importante destacar **lo referido por el propio partido actor en la demanda que dio origen al juicio ST-JRC-7/2020, precisamente a foja 15 de dicho expediente**, en el sentido de que la modificación realizada por el instituto electoral local, atendió a un ajuste en las posiciones de los candidatos refirió expresamente que el cargo a síndico pasa a ser presidente municipal y viceversa, por lo cual, en la lógica del partido actor, aun cuando los nombres de los candidatos aparecerán en diferente posición en la boleta, lo cierto es que su nombre estará incluido.

En todo caso, lo inatendible de los agravios deriva de que a la fecha en que se recibió el presente medio de impugnación ya no era factible la reimpresión de las boletas electorales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo Artículo 104, inciso g de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde a los Organismos Públicos Locales imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

Por su parte el diverso 216 de la Ley en comento refiere que dicha Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales.

En atención a lo narrado en concepto de esta Sala Regional, el ordenar la modificación en las de boletas en la fecha que se resuelve, pondría en riesgo el cumplimiento oportuno del plazo establecido en l**os** artículos 141 y 142 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que refieren que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes y que cinco días antes de la elección deberán estar en poder de los Consejos Distritales o Municipales Electorales las boletas, documentación, materiales y útiles necesarios para la instalación y funcionamiento de las casillas, contra el recibo correspondiente.

En ese mismo sentido, se tiene lo señalado por el artículo 176 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que refiere que las boletas electorales deberán estar en las sedes de los consejos distritales de ese instituto y de los órganos competentes de los OPL, a más tardar quince días antes de la fecha de la elección respectiva.

En caso contrario, como se ha dicho, cualquier atraso podría provocar un desfase en las distintas etapas que conforman el proceso electoral y podría llegarse al extremo de afectar el derecho al voto de la ciudadanía.

En lo que interesa, es aplicable la jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto ***“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS****.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General*

de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral."

Dicha jurisprudencia derivó del análisis realizado por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver la contradicción de criterios 6/2018, en la cual, en lo que interesa, se dijo que no es jurídica y materialmente posible reimprimir las boletas electorales en los casos en que la sustitución de candidaturas se aprobó con posterioridad a su impresión, atendiendo, por supuesto, a la calendarización fijada por la autoridad electoral.

Se dijo que, si la impresión de boletas se lleva a cabo con el nombre del candidato que se pretendía sustituir, debe necesariamente entenderse que cobra plena eficacia la aplicación de la restricción contemplada en el multicitado artículo 267.

En ese sentido la restricción prevista en el artículo 267 de la ley sustantiva federal es clara y acorde con los principios electorales pues con ello se conserva el orden y oportunidad de los actos propios del proceso electoral, evitando la duplicidad en la actuación de la autoridad administrativa electoral y de los recursos materiales que conlleva la reimpresión de las boletas electorales derivada de la situación extraordinaria que implica la sustitución de candidaturas.

La tarea de regular el procedimiento de impresión de boletas responde a la necesidad de evitar un dispendio injustificado de recursos públicos y, a su vez, garantizar la certeza en la preparación de la documentación electoral.

Ahora bien, en la contradicción de criterios referida se apuntó que la mecánica de sustitución de candidaturas, frente a la restricción legal contenida en el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la imposibilidad de modificar las boletas electorales en caso de una solicitud de sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas, deberá seguir las siguientes reglas:

1. El solicitante de la sustitución del registro de candidatos deberá presentar por escrito su petición tomando en cuenta las reglas previstas en el artículo 241 de la ley en cita.

2. Si el motivo de la solicitud se origina por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; para efectos de la corrección o sustitución de las boletas electorales, se debe verificar si estas ya estuvieran impresas o no.

3. Si este ejercicio de verificación tiene como resultado que las boletas ya fueron impresas, operará de pleno derecho la restricción prevista en el artículo 267 de la ley sustantiva electoral y la solicitud de reimpresión deberá ser resuelta como improcedente.

4. En caso contrario, si ese ejercicio de verificación da lugar a que, dentro de un ámbito temporal la petición de sustitución deba ser revisada y resuelta en el sentido que legalmente proceda, el solicitante deberá considerar la fecha programada para la impresión, para ejercer su derecho por escrito buscando la correspondiente sustitución, claro está, cumpliendo los requisitos legales previamente establecidos.

5. En reciprocidad legal, con el objeto de no crear un estado de inseguridad jurídica y un ejercicio indebido o arbitrario de la autoridad ésta deberá dar una respuesta pronta, con plenitud de atribuciones, procurando evitar que por el simple transcurso del tiempo se llegue al día de la impresión de las boletas electorales.

Sin que pase desapercibido que el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la jurisprudencia se refieren a elecciones federales, no obstante, en el caso de la normativa local también se prevé esa hipótesis en los ya citados artículos 141 y 142 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, como se advierte se dan diversos momentos en los cuales se puede dar la sustitución de candidaturas, esto sin distinguir por qué motivo puede darse, en lo que al caso interesa, la situación relevante para estudiar la procedencia de la solicitud es el punto del proceso de impresión de las boletas en las que se haga necesario el cambio.

En efecto, se distinguen diversos momentos y causas por las cuales puede operar la sustitución de candidaturas, por principio, el momento de sustitución libre, lo cual sucede cuando se solicita antes de que venza el plazo para solicitar el registro.

En un posterior momento, la solicitud solo puede darse por razón de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, por lo que aún en esos casos solo puede ser procedente si las boletas aún no han sido impresas.

Y, por último, cuando se dan las mencionadas causas, pero aún no se imprimen las boletas, la sustitución debe solicitarse con la prontitud necesaria para que la autoridad tenga el tiempo suficiente para acordarla y cambiar la orden de impresión.

A juicio de esta sala regional el caso que se resuelve está enmarcado en la segunda hipótesis, esto es, aun cuando no se prevé el caso concreto, esto es, la sustitución por haberse declarado fundados los reclamos que originaron un registro distinto al solicitado por el actor, lo cierto es que los supuestos señalados guardan identidad de razón, pues se trata no de la sustitución libre prevista en el primer escenario, sino de la sustitución por causas no atribuibles al partido, aspecto común a los previstos en la jurisprudencia.

En el caso, al momento en que se recibió el presente expediente en esta Sala Regional (tres de octubre) y el día que se resuelve, las boletas electorales han sido impresas en su totalidad por lo cual lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Se afirma lo anterior ya que, del contenido de los oficios IEEH/SE/DEJ/1707/2020 y IEEH/SE/DEJ/1719/2020 suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitido en atención al requerimiento formulado por el Magistrado ponente, se informa que, de conformidad con la ruta crítica ya mencionada, se estableció como fecha el diecinueve de septiembre para la entrega de la documentación con los emblemas y nombres a la empresa responsable de la elaboración.

Igualmente se refiere que la empresa tenía la obligación legal de entregar el material y la documentación electoral el día primero de octubre.

Como soporte de lo anterior, remitió un listado con el número total de boletas a imprimir en cada ayuntamiento, del cual, en lo que importa, se tiene lo siguiente:

Ajacuba. 14176
Epazoyucan. 12536
Tepeji del Río de Ocampo. 65110
Tulancingo de Bravo. 133683

Adicionalmente, se cuenta con el documento referido como “BOLETAS” AVANCE DE PRODUCCIÓN, del cual, respecto de los municipios en estudio, se señala:

Municipio	**Total**	**Folio inicial**	**Folio final**
Ajacuba	14146	105508	119685
Epazoyucan	12536	421898	434433
Tepeji del Río	65110	1572734	1637843

de Ocampo			
Tulancingo de Bravo	133683	1996777	2130459

Como puede apreciarse, según el informe en comento, la totalidad de las boletas ha sido impreso, de conformidad con lo estipulado en el calendario y la ruta crítica trazada y en atención a la proximidad de la jornada electoral a celebrarse el próximo dieciocho de octubre.

De ahí que en el caso la pretensión del partido actor sea inviable.

Similares consideraciones, en lo que interesa, sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente ST-JDC-470/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **correo electrónico,** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y **por estrados físicos así** como en los electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet **https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional

Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.